

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

Remito á V. S. la adjunta copia literal de la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que ha sido fundamento de la Real orden de 26 del mes de Enero próximo pasado, recaída en la causa instruida al General D. José Laureano Sanz, con objeto de que para que se tenga conocimiento de todas las apreciaciones que ha creído oportuno hacerá que el respetable cuerpo, se sirva V. S. disponer que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, conforme lo vaya permitiendo las demás atenciones necesarias del periódico.

Y en cumplimiento de lo que en la preinserta comunicacion se me ordena, se hace pública en este periódico oficial la acordada á que se refiere, y dice así:

Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Excmo. Sr.—El Capitan general de Castilla la Nueva, con oficio de 31 de Diciembre último, remitió á este Tribunal Supremo el adjunto proceso, instruido por falta de respeto y subordinacion contra el Mariscal de Campo D. José Sanz y Posse. Pasado á los Fiscales, el militar en

censura y otro sí de 11 del actual y el togado en la suya de 19, han espuesto lo siguiente:—«Las presentes actuaciones tuvieron principio en la plaza de Madrid en virtud de Real orden de 18 de Noviembre de 1866, dirigida al Capitan general de Castilla la Nueva, en la que se previno mandase arrestado á las prisiones militares al Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz, y que se le formase el correspondiente proceso para que fuese visto en Consejo de guerra de Oficiales generales con motivo de las graves faltas de subordinacion que aparecia haber cometido dicho Mariscal de Campo, segun el contesto de dos comunicaciones que se acompañaban, y eran un oficio y una carta remitidos desde Manila, en 20 de Setiembre del año próximo pasado al Señor Ministro de la Guerra y firmados por el espresado general D. José Laureano Sanz. Los referidos escritos que obran en cabeza del procedimiento, son en efecto por sí solos, una vez reconocidos por su autor, la mas completa prueba y acabado proceso contra el acusado, pues en ellos se falta á todas las conveniencias y todos los respetos que deben guardarse entre funcionarios de tan elevada categoria, bastando su simple lectura para convencer el ánimo de toda su gravedad y trascendencia, tratándose de un Mariscal de Campo que se dirige á un Capitan general, investido además con los respetables cargos de Ministro de la Guerra y Presidente del Consejo; consistiendo el oficio y carta en una violenta queja, motivada por la separacion del General Sanz del cargo de Capitan general de Filipinas, que como Segundo Cabo interinamente desempeñaba. Dice el acusado en el primero de estos documentos, contestando oficialmente á la Real orden sobre su relevo, no haber solicitado ni pretendido aquel destino, el cual se le habia conferido con el doble cargo de Gobernador superior civil y Capitan general de aquellas islas; hace una rápida enumeracion de los méritos que ha contraído en su

desempeño, y termina sarcásticamente dando las gracias al Sr. Ministro de la Guerra por su indicado relevo, llamándole justo premio y recompensa á tantos desvelos, y á haber librado á las arcas del Tesoro de la pérdida de tres millones de reales, solo en el expediente de la cárcel presidio de Bilibid y haberle proporcionado un donativo voluntario próximamente de diez millones de reales.—La carta contiene especies todavía mas graves, si cabe, pues insistiendo en la misma idea de sus servicios y sacrificios, se permite frases de la mayor inconveniencia; amenazando con hacerse hombre político, y terminando con decir que cuando se embarca lo hace de veras, y lleva consigo el segundo tomo de los cargos de piedra del partido moderado (sabida es la ignominiosa interpretacion que tienen estas palabras) cuyo decreto de sustitucion y aceptacion estaba firmado, segun Sanz, solo por el General Solar, cuñado de San Luis y pariente del Presidente del Consejo; cuya firma dice haber perjudicado al Estado en mas de ochenta mil pesos, atendido el informe duplicado del reconocimiento pericial del cuerpo de Ingenieros que obra en su poder, y que manifiesta hará público con otras mas, añadiendo á lo dicho que se le ha re-puesto al general Solar de Segundo Cabo, estandosele tomando el juicio de residencia, para que por este medio se pueda oscurecer la gran estafa hecha y todo contra lo terminantemente mandado en las leyes de Indias y del Reino.—Seguidas las actuaciones por los trámites de Ordenanza, el General acusado reconoció por suyo el oficio y carta, así como la firma que los autoriza, y trató de explicar de la manera mas satisfactoria posible todas sus espresiones y conceptos, pero sin conseguirlo, pues no era ni fácil ni posible, desvirtuar el alcance de frases de interpretacion tan poco dudosa.—El Fiscal actuario, desconociendo que el objeto del procedimiento se hallaba limitado lisa y llanamente á la averiguacion y comprobacion de los

delitos militares que del oficio y carta se desprendian, pidió que se le facilitasen varios antecedentes que debian existir en el Ministerio de Ultramar; pero la Real orden de 5 de Diciembre de 1866 inserta á los folios 17, 18 y 19 evitó la desnaturalizacion de las diligencias judiciales militares, y el actuario entonces, girando dentro de la órbita que le era propia, terminó el proceso y emitió dictámen á los folios 32, 33 y 34, en el que se hace cargo, con exactitud de la resultancia; pero despues de haber puesto bien de relieve la gravedad de la falta cometida por el General Sanz, teniendo en cuenta tan solo que este ha manifestado en la causa que no fué su intencion la de faltar al respeto que á todo militar merece la alta posicion del ofendido, concluye que al acusado le sirva de correctivo como pena extraordinaria el tiempo de arresto que lleva sufrido, amonestándole y advirtiéndole que en lo sucesivo, cuando se dirija á sus superiores sea mas comedido y respetuoso y use en sus escritos un lenguaje que no pueda interpretarse en sentido desfavorable á su persona y perjudicial á los buenos principios de disciplina militar.—Reunido el Consejo de guerra de Oficiales generales, para ver y fallar esta causa el 20 de Diciembre del año último en la plaza de Madrid, pronunció sentencia condenando por mayoría de votos al Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz, á la pena extraordinaria de un año de prision en un castillo, cuyo fallo fué calificado de ejecutorio por el Auditor de guerra de Castilla la Nueva, en su dictámen, con el que se conformó el Capitan general del distrito en 21 de los espresados mes y año, habiendo sido designado el castillo de Santa Bárbara de Alicante por Real orden del mismo dia, para que estinga en él la espresada pena el procesado.—El Fiscal militar dice: que todo bien examinado y en consecuencia de cuanto queda espuesto, no puede menos de estimar que la sentencia adolece de lenidad, fundándose para ello en que si bien

el artículo 25, título 10, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas, que es el que en su concepto mas directamente comprende el delito de que se trata, deja indeterminado el castigo correspondiente en cada caso, y si bien las mortificaciones aumentan de gravedad con lo elevado de la gerarquía, en la misma proporción que se verifica con las faltas, existe siempre una relacion entre estos y aquellas; relacion que es producida de un criterio superior, que debe ser propio y comun de todos los Oficiales generales, pues al llegar á tan elevada clase, es de suponer que se hallan ya empapados del espíritu militar y así lo suponen las Reales ordenanzas en el mero hecho de dejarles en general árbitros de las penas segun su conocimiento, honor y conciencia, como espresa el artículo 18, título 6.º, tratado 8.º, y á este criterio superior se ha faltado, en sentir del que suscribe dictando un fallo mas suave que el que hubiese correspondido por el mismo desacato grave, á un paisano juzgado por los Tribunales del fuero comun.—El Fiscal militar no tiene por costumbre, ni menos por sistema, el recurrir al código penal civil sino como suplemento de las Reales ordenanzas, base de sus consideraciones y norma que tiene siempre á la vista para el cumplimiento de su deber; ni sus conocimientos le permitirían tampoco entrarse sin necesidad en el campo del derecho general; pero esto no obstante, reconoce como principio inconcuso, en el que están basados los códigos de los ejércitos mas adelantados, que la penalidad militar debe medir su rigor y su inflexibilidad por las necesidades de la disciplina y las de la sociedad, rehusando en principio hasta el beneficio de las circunstancias atenuantes á las infracciones graves puramente militares, como es la de que nos ocupa, y admitiéndole solo en aquellas que tienen por base el derecho comun, originando así diversas gradaciones de la falta ó delito, haciendo variar la pena ó moderando su rigor en ella misma; en una palabra, que para la determinacion de los crímenes y delitos, así como para establecer la justa proporcion entre la falta y la pena, se derogán los principios generales de la justicia ordinaria, aumentando su severidad, en cuanto así lo exige el interés de la disciplina militar.—Esto sentado y atendido, no al código penal, sino á la espresion de penalidad de este código; mejor dicho no citándole como Ley sino como autoridad, como base de criterio, tendremos que segun su artículo 193 corresponderia á un paisano, por la misma falta que ha cometido el General D. José Laureano Sanz, la pena de prision correccional en su grado medio, ó sea próximamente de tres ó cuatro años,

es decir, mucho mayor de la impuesta por el Consejo de guerra de Oficiales generales al procesado.—Si la sentencia de un año de prision en un castillo es demasiado leve en el presente caso, como acabamos de demostrar, nada hay que añadir para apreciar el voto del General Marqués de Villavieja, que creyó bastantes cuatro meses y el dictámen del Fiscal actuario, que pidió solo en su conclusion sirviera de correctivo al General Sanz el arresto sufrido, con la amonestacion referida.—En consecuencia de todo lo expuesto, el Fiscal que suscribe es de parecer, que V. A. puede dar cuenta á S. M. de la sentencia en el mismo concepto de ejecutoria, debiendo ser dirigida una advertencia á los Vocales que la han motivado, por al lenidad del fallo, y mas severa y especial al General Marqués de Villavieja; recomendándole que para lo sucesivo se penetre mejor del espíritu de las Reales ordenanzas para graduar con mas acierto la gravedad de las faltas militares; en cuanto al Fiscal actuario Brigadier D. Bonifacio Perez Malo, corresponde hacerle entender mejor los deberes del ministerio que ha desempeñado, imponiéndole dos meses de arresto en un castillo.—Otro sí: El Fiscal militar, teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida á la pena impuesta por sentencia ejecutoria, no puede menos de llenar el sensible deber de hacer presente á V. A., que segun el artículo 12 del Reglamento de la Real y militar orden de San Herenegildo, reformado por la Real orden de 12 de Abril de 1860 corresponde privar al General D. José Laureano Sanz de la Gran Cruz de la mencionada orden.—El Fiscal Togado considera de tal gravedad y trascendencia el hecho que ha dado motivo á la presente sumaria, así como tambien el contenido de la sentencia que le ha puesto término, que por mas que se conforme con la ilustrada opinion de su compañero el Sr. Fiscal militar, no puede prescindir de emitir algunas reflexiones, siquiera sea en corroboracion de la misma.—Si no es posible que exista sociedad alguna sin una autoridad encargada de la ejecucion de las leyes, de todo punto indispensable para la conservacion del orden moral y material, y determinacion precisa y exacta así de los derechos y deberes recíprocos de los ciudadanos, como de las relaciones que existen entre ellos y los poderes públicos, nada puede ser tan importante y de tan trascendentales consecuencias como la falta del debido respeto á esa autoridad; porque ella producirá y llevará necesariamente consigo, si no se le pone freno, la desobediencia completa á las leyes, la relajacion de todos los vínculos que unen á los hombres, el extravío y perturbacion

de los más óbvios principios de justicia, y por último, la ruina de la sociedad.—Trivial parecerá esta verdad; pero no por que lo sea, deja de ser su importancia tan grave y decisiva, que por haberse olvidado y prescindido de su observancia, se ha puesto á nuestra patria en mas de una ocasion al borde del abismo.—Para precaver este peligro, han señalado las leyes de todos los tiempos penas graves á los que quebrantan aquel principio, y los que de alguna manera influyen por su posicion y estado en la direccion de la opinion pública, se han considerado por lo mismo mas y mas obligados á robustecerlo con su ejemplo y á inculcarlo con su doctrina en el ánimo de todos.—Nadie ha aventajado en estos propósitos á nuestros Tribunales, como encargados de conservar ileso el sagrado depósito de las leyes; con cuya aplicacion religiosa y santa defendieron y defenderán siempre en primer término las instituciones del Estado, los derechos legítimos de los ciudadanos y los intereses morales y materiales de la sociedad; y ningun tribunal tampoco se ha colocado en esa línea delante de V. A., celoso como el que mas, en el ejercicio de sus altas prerogativas del cumplimiento de sus deberes y de la defensa mas pura y constante de las leyes.—Hoy, como siempre, contribuirá de seguro por los medios que están á su alcance á que queden incólumes; hoy que se trata, no ya de proteger á una autoridad ultrajada, sino de defender un principio sagrado, cuya transgresion puede producir, como por desgracia ha producido en ocasiones que no es facil olvidar de nuestra memoria, las mas grandes calamidades.—Evidente es, que el Fiscal se refiere al principio de subordinacion y disciplina que si es de imprescindible necesidad se acate y venera cuando se trata de una autoridad ordinaria, adquieren su respetabilidad, importancia y trascendencia mayor valor y eficacia cuando dice relacion á la milicia. La disciplina militar es el alma, la esencia, la vida entera de los Ejércitos; ella sola puede conservarlos en tiempos normales; ella sola puede colocar en sus manos el laurel de la victoria en tiempos de guerra; y si el Ejército es necesario para defender el Trono y las instituciones, la integridad, independencia, dignidad y honra de la patria, el atacar la disciplina, el permitir de cualquier forma su relajacion, es atacar y permitir que queden vulnerados aquellos sagrados sentimientos, aquellos venerados objetos, sin cuya conservacion no hay vida posible en las naciones. Mientras que en un Código penal ordinario la gravedad del delito se mide por la gravedad del hecho moral, porque el principio sobre

que aquel descansa es la justicia limitada por la conveniencia pública, en la milicia todos los principios, todas las ideas se subordinan á esta terrible necesidad: en campaña la seguridad del ejército, en todo tiempo la conservacion de la obediencia y de la disciplina.—Por ser este precisamente el fundamento sobre que descansan nuestras Reales Ordenanzas sedá en ellas la mas grande importancia á aquel salvador principio conminando con severas penas, lo mismo en paz que en guerra, todo hecho que tienda á quebrantar la disciplina cualquiera que sea la clase y gerarquía del que lo ejecute. Conúltese el título 10, del tratado 8.º y se verá cuánta es la proporcion que adquieren, y como se exigen en gravísimos delitos, actos de la expresada especie, que en un Código ordinario apenas se calificarían de faltas leves.—Léanse asimismo los títulos del 6.º al 16 y principalmente los primeros artículos del título 17, tratado 2.º, y se observará cuánta es la responsabilidad que atribuyen, no ya á los individuos de la clase de tropa, para quien la severidad de las penas son una amenaza constante y necesaria, que en cierto modo suple lo limitado de su entendimiento y la ausencia acaso de toda educacion; sino á los Oficiales, á las personas mas ilustradas y que por su posicion están llamadas á regir y gobernar el Ejército y á conservar la pureza de sus leyes, cuando prescinden en un solo ápice de sus prescripciones y faltan de algun modo á la subordinacion. Una queja inconveniente, una conversacion poco prudente, una simple murmuracion, una inmodesta contestacion á la reprension, aunque fuese injusta, de un superior, les constituye en grave responsabilidad tanto mayor, cuanto mayor fuese la gerarquía del infractor.—De toda esta doctrina, de todas estas prescripciones legales y muy especialmente de las que contiene el artículo 25, título 10, tratado 8.º, se olvidó el Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz, al dirigir en 20 de Setiembre último desde Manila al Sr. Ministro de la Guerra, la comunicacion oficial y carta, que obran al frente de la sumaria. No es que en estos documentos se permita aquel General alguna frase inconveniente ó poco meditada, que solo en la milicia tenga gravedad, no: en ellos, y especialmente en la carta del folio 6, se comete el acto mas grave de insubordinacion que pudiera concebirse, si insubordinarse es, segun las palabras literales del citado artículo 25, faltar al debido respeto á sus superiores con razones descompuestas, con insultos y hasta con amenazas, porque todos estos pensamientos, todas estas ideas encierran tan criminal documento.—No ha creído conve-

niente su autor respetar en la autoridad á quien va dirigido ninguno de los conceptos con que puede ser considerado el hombre: como persona privada, le advierte ser pariente del General Solar, á quien denuncia como autor de bochornoso crimen, con la encubierta intencion que tan ofensiva y siniestra frase revela: como Jefe de un antiguo partido, respetable por ser partido legal, no parece sino que pretende el General Sanz atribuir la responsabilidad de un hecho, que tuvo funesta celebridad y que juzgó ya el primero y mas alto Tribunal de la Nacion, al partido entero, simbolizándolo en su Jefe para que le sirva de humillacion; y como Ministro de S. M. con la triple investidura de Presidente del Consejo de Ministros y Capitan general de Ejército, despues del uso del sarcasmo en la comunicacion oficial, de darle gracias por su relevo que califica de premio y recompensa á sus servicios; le dirige en la carta la severa censura de haber cometido con él una doble injusticia faltando á grandes consideraciones: le amenaza con afiliarse á un partido que sin duda no está de acuerdo con el sistema de gobierno del Ministerio actual, y por último en las líneas con que termina aquel documento, hecha sobre el Sr. Duque de Valencia, Ministro de la Guerra, el borrón mas negro que manchar pudiera á conducta, la historia y la honra de persona alguna pública, al asegurar que se ha repuesto de Segundo Cabo de Filipinas al General Solar (cuya firma segun el General Sanz ha perjudicado al Estado en mas de 80,000 pesos) para que por este medio se pueda oscurecer la gran estafa hecha, y todo contra lo terminantemente mandado en las Leyes de Indias y del Reino. De modo, que habiendo repuesto el actual Sr. Ministro de la Guerra al General Solar, el pensamiento que le ha guiado, el móvil de su resolución, no ha sido otro que proporcionar, facilitar á dicho General el medio de oscurecer la estafa, lo cual, clara y evidentemente significa en la opinion y concepto del Mariscal de Campo don José Laureano Sanz, que el Sr. Ministro se ha convertido en protector de un estafador. — Cabe ofensa mayor, calumnia mas evidente, desacato mas grave á la primera autoridad del Estado y de la Milicia, insulto y acto de insubordinacion é indisciplina mas flagrante? — Si á esto se agrega que quien comete el delito es un Mariscal de Campo, en el acto de hacer entrega del baston de mando como primera autoridad de nuestras posesiones de Asia, el hecho no puede menos de adquirir, segun las prescripciones mismas de la ordenanza, las mas altas proporciones, y constituir á la vez á su autor en la mas

grande responsabilidad; sin que para amenguarla pueda tomarse en cuenta la circunstancia alegada por el mismo, de no haber tenido intencion de ofender al Sr. Ministro. — Si las ofensas hubieran sido encubiertas, de modo que las frases de la carta se prestaran sinceramente á distintas interpretaciones, podrian admitirse esplicaciones satisfactorias; pero de tal forma estan aquellas concebidas, que no cabe otra interpretacion que la que sus literales palabras presentan. Y ¿podrá presumirse por otra parte que una persona de la ilustracion del General Sanz, ignorase todo el valor que encierran? ¿Podrá tampoco creerse que al escribirlas le faltase la intencion de ofender? — La ley hace responsable al hombre de todos sus actos cuando no aparezcan notoriamente contrarios á su voluntad ó á su libertad; y el documento en cuestion, patentiza que su autor tenia completa conciencia de lo que escribia, y que al realizarlo se encontraba en el pleno ejercicio de su libérrima voluntad; por consiguiente, escribió lo que quiso escribir, y lo que escribió no pudo ser mas ofensivo. — Razon tiene, pues, el Sr. Fiscal militar para rechazar toda circunstancia atenuante en esta sumaria, y para decir, que si hubiera de haberse castigado el delito de que se trata con arreglo á lo prevenido en el código penal vigente, se habria impuesto al procesado la pena de tres á cuatro años de prision correccional y una multa de 20 á 200 duros, puesto que la gravedad del desacato no puede ser mayor. Mas como esa gravedad la aumenta la naturaleza del delito, convertido en el de insubordinacion y ataque á la disciplina militar, la penalidad ha debido seguir la misma identica proporcion marcada en la ordenanza. — ¿Se han atendido á sus prescripciones los generales que han formado la mayoria del Consejo de guerra, reunido el 20 de Diciembre último para ver y fallar la presente sumaria? El que suscribe, de acuerdo con su compañero el señor Fiscal militar, cree que nó: cree que al castigar tan benignamente al General Sanz, en daño del servicio, en menoscabo de la Ley, no se han inspirado del espíritu de las Ordenanzas no han meditado bastante la gravedad del hecho justificable, pasando muy por encima del artículo 23, título 10, tratado 8.º y no estableciendo la comparacion que jamas debieron dejar de establecer. Si un simple soldado hubiera cometido un acto semejante de insubordinacion con un Cabo ó Sargento de su compañía, ¿se habria limitado un Consejo de guerra ordinario á imponerle un año de presidio? Sus individuos habrian incurrido en tal caso en gravísimas responsabilidades, que V. A. les hubiera exigido. Los artículos del 16 al 22 del título y

tratado citados á que precede el epígrafe y nombre del delito. «Insulto contra los superiores,» establecen en la severidad de las penas que designa, por la importancia que van al delito, el criterio que los Generales que compusieron el Consejo del 20 de Diciembre debieron tener presente para imponer al General Sanz la que merecia, sin olvidar á la vez el filosófico y sábio principio consignado en las ordenanzas mismas de que «la culpa es tanto mas grave, cuanto mayor es la graduacion del Oficial que la comete» (artículo 6.º título 17 tratado 2.º). En esos artículos, en su letra y espíritu, debieron buscar la regla de su conducta, la medida de la pena que iban á imponer para que, sin pasion, con todo conocimiento y segun su honor y conciencia, como previene el artículo 18, tratado 8.º, título 5.º de la Ordenanza, tuviera religiosa y fiel aplicacion el artículo 23 del título 17 antes citado; puesto que solo así era posible corregir irremisiblemente la falta de respeto del procesado, como correspondia á las circunstancias de la culpa y calidad de las personas inobediente y ofendida: solo así era posible que la justicia militar quedara administrada rectamente y con igualdad absoluta; para hacer ver una vez mas, ofreciendo un ejemplo de inquebrantable rectitud, que ante los severos Tribunales que juzgan los delitos militares, lo mismo se mide al desvalido que al poderoso; lo mismo al soldado que al General; siendo hoy este eterno principio de justicia, este inexorable deber de conciencia tanto mas imperioso y apremiante, cuanto mayor tambien es la necesidad de restablecer la disciplina en sus mas rígidas condiciones para que el honor del Ejército Español, se conserve ileso y puro, como en los tiempos de su mayor esplendor. Todos sin duda debemos concurrir á tan importante obra, de que acaso depende la salvacion de la Sociedad; pero nadie mas interesados en ella, que los que en el Ejército ocupan los mas altos puestos; que por la razon misma de haberles merecido, deben siempre mostrarse ante sus inferiores como modelos, bajo todos conceptos, de la mas absoluta perfeccion. — En vista de lo espuesto, teniendo presente lo leve de la pena impuesta al Mariscal de Campo Don José Laureano Sanz por el grave delito que cometió. Considerando que por ser ejecutoria la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales en 20 de Diciembre, no puede alterarse ni modificarse (en lo mas mínimo; el que suscribe opina, como el Sr. Fiscal militar, ser de conveniencia suma que se dirija una severa amonestacion á los Generales que impusieron un año de castillo, y mas especialmente al

Marqués de Villavieja que condenó solo á cuatro meses al General Sanz, por la lenidad de sus fallos; encargándoles que en lo sucesivo se penetren mejor del espíritu de las Reales Ordenanzas para graduar con mas acierto la gravedad de las faltas y delitos militares y corregirlos con justicia; que se haga así mismo entender al Fiscal actuario, Brigadier D. Bonifacio Perez Malo, la necesidad de que en adelante cumpla mejor los deberes de dicho cargo, imponiéndole por haber faltado á ellos en la presente sumaria, dos meses de arresto en un castillo; y por último, que de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 12 de Abril de 1860, en que se reformaron los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Real y militar orden de San Hermenegildo, se prive al espresado D. José Laureano Sanz de la Gran cruz de la misma. — Y conforme el Tribunal, con el preinserto parecer de sus Fiscales, ha acordado lo minifiste así á V. E. para la resolución que sea del Real agrado de S. M. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 26 de Enero de 1867. — P. A. del señor Presidente. — El Vice-Presidente. — Antonio Falcon.

Logroño 8 de Febrero de 1867. — Francisco Garvayo.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 101.

Se designa la Casa Consistorial de Torrecilla de Cameros para la próxima eleccion de Diputado provincial por dicho partido.

Habiendo hecho presente á este Gobierno el Alcalde de Torrecilla de Cameros, hallarse actualmente ocupados los locales nuevos de las escuelas sitos en la casa Consistorial de la misma villa, uno de los cuales fué destinado en circular núm. 75 inserta en el Boletín oficial de 28 de Enero último, para la eleccion de Diputado provincial convocada para los dias 22, 23, 24 y 25 del actual y hallarse ya arreglada la sala de sesiones de la expresada Casa Consistorial, se señala ésta para que tenga lugar la mencionada eleccion.

Encargo á los Alcaldes del partido de Torrecilla de Cameros, hagan pública esta designacion por los medios de costumbre.

Logroño 8 de Febrero de 1867. — Vicente Fernandez de Urrutia.

Don Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia etc.

Hago saber: que el dia 28 del mes actual, y hora de once á doce de sumañana, tendrá lugar la subasta para la venta de trescientas cargas de leña que en el Soto de Casalareina, partido judicial de Haro, llamado Soto de Aliso, y que han sido concedidas al Ayuntamiento de Casalareina por resolución de este Gobierno de

provincia de fecha 8 de Marzo del año de 1865.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ochenta escudos en que están tasados dichos productos.

La subasta de las espesadas leñas se verificará en las Salas consistoriales de Casalareina, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo.

Logroño 5 de Febrero de 1867. — Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 95.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOCROÑO.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta todos los kilogramos de pólvora de la clase de Mina y superior de Caza, que existen en los almacenes de esta Administracion, y en los de las Subalternas de la provincia, según resulta del siguiente estado:

ADMINISTRACIONES.	PÓLVORA DE MINA.		PÓLVORA SUPERIOR DE CAZA.	
	Número de kilogramos.	Lotes.	Número de kilogramos.	Fraciones de lote.
Logroño	3150	51	75	75
Alfaro	"	"	7,500	7
Arnedo	70	"	45	45
Haro	39	"	25	25
Nágera	548	5	48	"
Navarrete	50	"	50	"
Santo Domingo	200	2	31	31
Soló	257	2	57	"

- 1.º El remate de los espesados kilogramos de pólvora, tendrá lugar á la una en punto del dia 8 de Marzo próximo, en el despacho del Sr. Administrador á presencia de este, del oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, con iguales formalidades y en el mismo dia y hora se subastarán en las Subalternas las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas, con asistencia de Sr. Alcalde y Secretario de las mismas.
- 2.º El indicado número de kilogramos se considerará dividido en lotes de cien kilogramos cada uno y fraccion de lote en donde no alcanzare á este número.
- 3.º Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes con sujecion al modelo.
- 4.º El tipo que se fija en cada lote es el de 80 escudos para la de la

- clase de Mina y 240 escudos para la de superior de Caza, debiendo desecharse toda proposicion que no llague á dicho tipo.
- 5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido, por el orden que hayan sido presentados.
- 6.º No se admitirá pliego á ningun licitador que en el acto y por separado, no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia, ó en la Administracion Subalterna, si la subasta tiene lugar en esta, la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposicion según el tipo señalado.
- 7.º Si habiertos los pliegos re-

sultasen proposiciones iguales en precios será preferida la que se refiera á mayor número de lotes; y si en precio y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las Subalternas, la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva, precederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas Subalternas.

8.º Verificado el remate serán devueltas en el acto á los respectivos interesados la carta de pago que hubiesen presentado excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.º El acta que se estenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público y la firmarán los rematantes así como la copia de dicho documento que quedará en poder del presidente de la subasta uniéndose al original el expediente.

10. La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda, ó la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, según su importancia y su valor haya sido satisfecho.

11. Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciese en este plazo se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12. El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen cuatrocientas milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora sea cajon ó saco.

13. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

14. En todo cuanto no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Logroño 24 de Enero de 1867. — José Meana.

Modelo de proposicion.

Don ..., vecino de ..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número ..., fecha ... del mes de ..., se obliga á tomar ... lotes de pólvora

de la clase de ... existentes en la Administracion de ... (y tantos en la de ...) por el precio de ... escudos ... milésimas cada lote; renunciando al depósito de ... escudos ... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitacion, sino cumpliere con las condiciones del citado pliego.

(Fecha y firma.)

NUMERO 807.

Don Andres Leandro Caballero, Juez de paz del Ayuntamiento de Cenicero.

Hago saber: que en el juicio verbal seguido en rebeldia en este juzgado de paz entre partes D. Justo Diaz Artacho, de esta vecindad, en concepto de demandante, y como demandado Marcos Dabalillo, vecino de Fuenmayor, ha recaido la sentencia que literalmente copiada dice así:

SENTENCIA. En el juicio verbal instado por D. Justo Diaz, vecino de esta villa de Cenicero, contra Marcos Dabalillo, vecino de Fuenmayor, sobre pago de ciento sesenta y nueve reales que le adeuda procedentes de alimento que llevó el demandado de la casa del demandante.

Vista la citacion y emplazamiento en la que consta haberse hecho la notificacion del auto en que se ordena al demandado la comparecencia en este juzgado de paz por hallarse comprendido en la disposicion tercera del artículo 5.º de la ley de enjuiciamiento civil:

Vista la demanda en que resulta que el demandante ha probado su derecho con un recibo en que el demandado confiesa serle en deber la expresada cantidad, atendiendo á que dicho demandado no ha puesto sobre aquella excepcion alguna por no haber comparecido al acto:

El señor D. Andres Leandro Caballero, Juez de paz de esta villa, fallo: que debe condenar como condena en rebeldia á Marcos Dabalillo, al pago de los ciento y sesenta y nueve reales que se le han demandado y en las costas de este juicio, ordenando que á esta sentencia se le dé publicidad en la forma prevenida en los artículos 1183 y 1190 de la expresada ley.

Así lo pronunció mandó y firmó el señor D. Andres Leandro Caballero, Juez de paz de esta villa de Cenicero á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Secretario certifico. — Andres Leandro Caballero. — Pedro Fernandez Bobadilla.

ANUARIOS.

Habiendo construido D. Mariano Ochagavía un molino y traja de aceite, en jurisdiccion de Albelda y término de la Atramuz, tomando como motor las aguas que bajan del molino de Fermir Monforte, y sirven para el riego de varias herredas; pueden acudir los que consideren agraciados, en queja al Sr. Alcalde, en el término de treinta dias.

En la redaccion de este Boletín se ha hecho una tirada de toda clase de impresiones referentes á quintas, y entre ellas se encuentran las papeletas de citacion de mozos que tan necesarias son en la actualidad.